



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SGC

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE  
GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA

# **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE URIBE NIETO

ACCIONADOS: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO  
Y TRANSPORTE DE SOLEDAD  
(ATLÁNTICO)

DERECHOS INVOCADOS: PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO,

FECHA DE INGRESO: ABRIL 8 DE 2022

**68001-40-88-006-2022-00043-00**

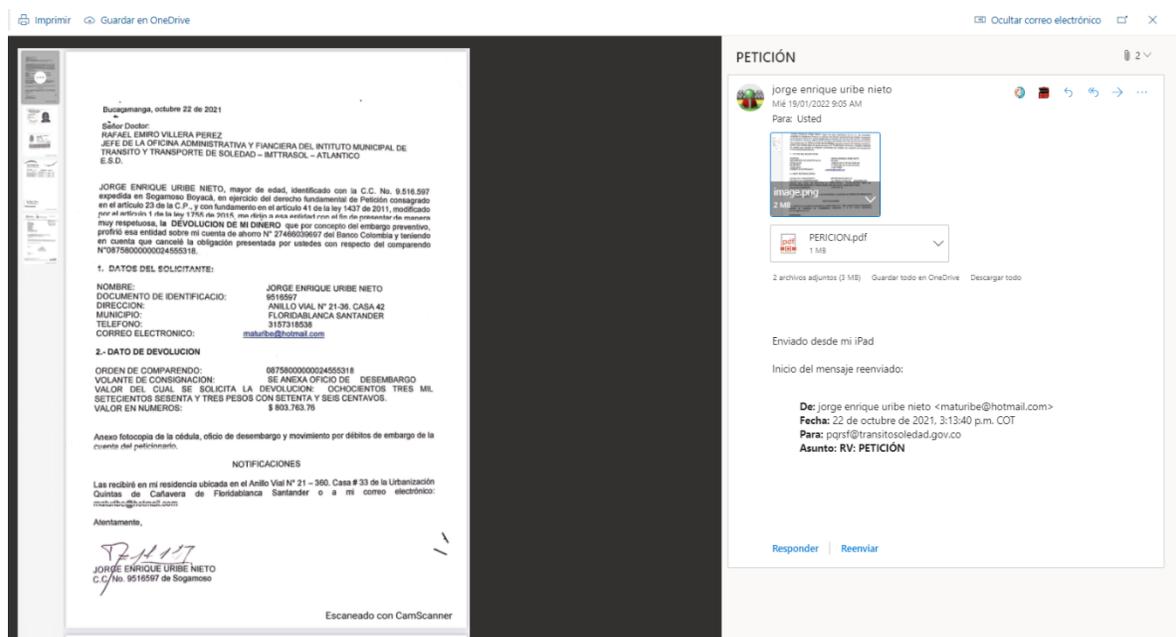
Honorable  
**JUEZ MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA (REPARTO)**  
E. S. D.

Referencia : **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante : **JORGE ENRIQUE URIBE NIETO,**  
Accionado : INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – ATLANTICO – IMTTRASOL.

**JORGE ENRIQUE URIBE NIETO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con la c.c. 9.516.597 de Sogamoso Boyacá, acudo a su Despacho con el fin de interponer **ACCION DE TUTELA** en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – ATLANTICO - IMTTRASOL, con el objeto de obtener el amparo judicial de los Derechos Constitucionales de **PETICIÓN**, y **DEBIDO PROCESO** con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

1.- El 22 de octubre de 2021 radiqué ante el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – ATLANTICO – IMTTRASOL, derecho de petición en el que solicitaba LA DEVOLUCION DE MI DINERO RETENIDO Y EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR COMO CONSECUENCIA DE UN EMBARGO PREVENTIVO QUE ESA DEPENDIENCIA HABIA ORDENADO CONTRA MI CUENTA DE AHORROS 27466039697 DEL BANCO DE COLOMBIA, AUN CUANDO LA OBLIGACION EXISTENTE YA HABIA SIDO CANCELADA.



2.- Teniendo en cuenta que el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – ATLANTICO – IMTTRASOL no contestó mi derecho de petición, solicité a través de la Tutela que se ampara mi derecho fundamental al acceso a la información. Medio de control que fue conocido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA bajo el radicado N° 682764003003-2022-00023

3.- El 31 de enero de la presente anualidad, el Despacho Constitucional se despacha favorablemente a mi solicitud y resuelve:

*“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, deprecado por el señor JORGE ENRIQUE URIBE NIETO, vulnerado por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, ATLANTICO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, ATLANTICO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, conteste la petición elevada por el tutelante el 22 de octubre de 2021; respuesta que debe ser de fondo, clara, precisa y completa, la cual deberá notificar en debida forma a través del canal que fuere informando para tal fin.**

**Una vez surtan la respectiva notificación de dicha respuesta, deberán hacer llegar prueba de tal actuación al Juzgado.**

**TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.**

**CUARTO: En caso de que el presente fallo no sea impugnado, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal y como lo dispone el Acuerdo PCSJA 11594 del 31 de Julio de 2020.”**

4.- En atención al fallo proferido, la accionada me notifica el día 04 de febrero de 2022, el contenido de un acto administrativo mediante el cual, **se ordena desde el día 16 de noviembre de 2021**, el levantamiento de las cautelas que pesaban sobre mis cuentas de ahorro y la devolución de los títulos de depósito judicial 416010004540205 de fecha 30 abril del 2021 por valor de \$503.142,53; 4160010004542535 de fecha 05/05/2021 por valor de \$299.424,23 y el 4160010004543274 de fecha 01/09/2021 por valor de \$ 1,197.00 para un total de \$803,763.76 a favor del suscrito.

ALCALDÍA DE SOLEDAD | TRÁNSITO DE SOLEDAD

Auto No. DTDI-152-2021  
Noviembre 16 de 2021

FOR MEDIO LA CUAL SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE UN TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR.

El suscrito jefe administrativo y financiero del Instituto Municipal de Tránsito y Transportes de Soledad, INTRAFSD, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, el Estatuto Tributario Nacional, el Decreto 0142 de 2003, ley 769 de 2002, el Manual de Cartera, la resolución 032 de mayo 3 de 2018, demás normas concordantes y complementarias.

**CONSIDERANDO:**

Que el Instituto Municipal de tránsito y transportes de Soledad, a través de su Oficina administrativa y financiera, viene realizando el cobro por jurisdicción coactiva de su cartera morosa por concepto de sanciones por infracciones de tránsito.

Que en el desarrollo del proceso de cobro antes referido, encontramos que el (la) señor (a) **JORGE ENRIQUE URIBE NIETO** identificado con c.c. 9516597 en la base de datos Simit, registra una obligación pendiente de pago con esta institución por concepto de sanciones por infracción a las normas de tránsito con ocasión del comparendo No. 08758000000024555318 de fecha 01-07-2019.

Que mediante el decreto preliminar de medida cautelar de embargo de cuentas bancarias del (la) señor (a) **JORGE ENRIQUE URIBE NIETO** identificado con c.c. 9516597 en la base de datos Simit, se creó una cuenta judicial a su nombre e identidad, siendo remitido al Banco Agrario, creándose el Título de depósitos judiciales No. 416010004540205 de fecha 30-04-2021 por valor de \$ 503.142,53; 416010004542535 de fecha 05-05-2021 por valor de \$ 299.424,23 y el 416010004543274 de fecha 01-09-2021 por valor de \$ 1.197.00 para un total de \$ 803.763,76.

Que el deudor antes enunciado, ante la creación de los títulos de depósitos judiciales en Banco Agrario, el día 22-10-2021, solicitó la devolución del dinero correspondiente al título de depósito judicial antes descrito y "la devolución y/o compensación de pagos en exceso o lo no debido" por concepto de sanciones por infracción a las normas de tránsito con ocasión del comparendo No. 08758000000024555318 de fecha 01-07-2019.

Que en atención a lo solicitado por el (la) señor (a) **JORGE ENRIQUE URIBE NIETO** identificado con c.c. 9516597 ante este organismo de tránsito y transportes procederá a ordenar la devolución del título de depósito judicial No. por las razones antes expuestas.

En mérito a lo antes expuesto, este despacho.

**DECIDE:**

**PRIMERO:** Ordenar la DEVOLUCIÓN de los títulos de depósito judicial No. 416010004540205 de fecha 30-04-2021 por valor de \$ 503.142,53; 416010004542535 de fecha 05-05-2021 por valor de \$ 299.424,23 y el 416010004543274 de fecha 01-09-2021 por valor de \$ 1.197.00 para un total de \$ 803.763,76 a nombre de **JORGE ENRIQUE URIBE NIETO** identificado con c.c. 9516597 por pago de la obligación objeto de la medida cautelar con ocasión del comparendo No. 08758000000024555318 de fecha 01-07-2019.

**SEGUNDO:** Ordenar la terminación del proceso de cobro en su contra originado por los derechos de tránsito del vehículo de placas AVM322 y el levantamiento de las medidas cautelares en su contra, por las razones antes expuestas.

Dado en Soledad, atlántico a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del 2021

CUMPLASE:

*Santander*  
**SANTANDER ALBERTO DONADO IBÁÑEZ**  
Jefe administrativo y financiero  
Fundones Cobo Coactivo (B)

ALCALDÍA DE SOLEDAD | TRÁNSITO DE SOLEDAD

Auto No. DTDI-152-2021  
Noviembre 16 de 2021

FOR MEDIO LA CUAL SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE UN TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR.

El suscrito jefe administrativo y financiero del Instituto Municipal de Tránsito y Transportes de Soledad, INTRAFSD, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, el Estatuto Tributario Nacional, el Decreto 0142 de 2003, ley 769 de 2002, el Manual de Cartera, la resolución 032 de mayo 3 de 2018, demás normas concordantes y complementarias.

**CONSIDERANDO:**

Que el Instituto Municipal de tránsito y transportes de Soledad, a través de su Oficina administrativa y financiera, viene realizando el cobro por jurisdicción coactiva de su cartera morosa por concepto de sanciones por infracciones de tránsito.

Que en el desarrollo del proceso de cobro antes referido, encontramos que el (la) señor (a) **JORGE ENRIQUE URIBE NIETO** identificado con c.c. 9516597 en la base de datos Simit, registra una obligación pendiente de pago con esta institución por concepto de sanciones por infracción a las normas de tránsito con ocasión del comparendo No. 08758000000024555318 de fecha 01-07-2019.

Que mediante el decreto preliminar de medida cautelar de embargo de cuentas bancarias del (la) señor (a) **JORGE ENRIQUE URIBE NIETO** identificado con c.c. 9516597 se le logró la congelación de saldos de una cuenta bancaria a su nombre e identidad, siendo remitido al Banco Agrario, creándose el Título de depósitos judiciales No. 416010004540205 de fecha 30-04-2021 por valor de \$ 503.142,53; 416010004542535 de fecha 05-05-2021 por valor de \$ 299.424,23 y el 416010004543274 de fecha 01-09-2021 por valor de \$ 1.197.00 para un total de \$ 803.763,76.

Que el deudor antes enunciado, ante la creación de los títulos de depósitos judiciales en Banco Agrario, el día 22-10-2021, solicitó la devolución del dinero correspondiente al título de depósito judicial antes descrito y "la devolución y/o compensación de pagos en exceso o lo no debido" por concepto de sanciones por infracción a las normas de tránsito con ocasión del comparendo No. 08758000000024555318 de fecha 01-07-2019.

Que en atención a lo solicitado por el (la) señor (a) **JORGE ENRIQUE URIBE NIETO** identificado con c.c. 9516597 ante este organismo de tránsito y transportes procederá a ordenar la devolución del título de depósito judicial No. por las razones antes expuestas.

En mérito a lo antes expuesto, este despacho.

**DECIDE:**

**PRIMERO:** Ordenar la DEVOLUCIÓN de los títulos de depósito judicial No. 416010004540205 de fecha 30-04-2021 por valor de \$ 503.142,53; 416010004542535 de fecha 05-05-2021 por valor de \$ 299.424,23 y el 416010004543274 de fecha 01-09-2021 por valor de \$ 1.197.00 para un total de \$ 803.763,76 a nombre de **JORGE ENRIQUE URIBE NIETO** identificado con c.c. 9516597 por pago de la obligación objeto de la medida cautelar con ocasión del comparendo No. 08758000000024555318 de fecha 01-07-2019.

**SEGUNDO:** Ordenar la terminación del proceso de cobro en su contra originado por los derechos de tránsito del vehículo de placas AVM322 y el levantamiento de las medidas cautelares en su contra, por las razones antes expuestas.

Dado en Soledad, atlántico a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del 2021

CUMPLASE:

*Santander*  
**SANTANDER ALBERTO DONADO IBÁÑEZ**  
Jefe administrativo y financiero  
Fundones Cobo Coactivo (B)

CALLE 63 No. 13-71, Prolongación Avenida Murillo, Centro Comercial Nuestro Atlántico. Piso 2, Local 2005  
Soledad - COLOMBIA  
TELÉFONO (+57) 3931108 - 3930087 - 3930078 = notificacionesjudiciales@transitosoledad.gov.co

GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD

5.- El 21 de febrero de 2022, NUEVAMENTE solicité al señor SANTANDER ALBERTO DONADO IBAÑEZ en su condición de JEFE ADTVO Y FINANCIERO DEL IMTTRSOL (Atlántico) la devolución de mi dinero que, en acto administrativo expedido por la entidad accionada, había sido autorizada su entrega.

Señor Doctor  
SANTANDER ALBERTO DONADO IBAÑEZ  
JEFE ADTVO Y FINANCIERO DEL IMTTRSOL (Atlántico)  
jefefinanciera@transitosoledad.gov.co  
E. S. D.

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA 2022-00023  
Accionante : JORGE ENRIQUE URIBE NIETO,  
Accionado : INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD - ATLANTICO - IMTTRASOL.

JORGE ENRIQUE URIBE NIETO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con la c.c. 9.516.597 de Sogamoso Boyacá, acudo a su Despacho con el fin de SOLICITARLE, se sirva hacer cumplir su Auto DTDJ-152 adiado el 16 de noviembre de la pasada anualidad, en donde se ordena la devolución de mi dinero, representado en los títulos judiciales 416010004540205 de fecha 30 abril del 2021 por valor de \$503.142,53; 4160010004542535 de fecha 05/05/2021 por valor de \$299.424,23 y el 4160010004543274 de fecha 01/09/2021 por valor de \$ 1.197,00 para un total de \$803.763,76.

En consecuencia de lo anterior, ruego a usted, consignar en mi cuenta de ahorros N° 27466039697 del Banco de Colombia los dineros objeto de devolución y LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE PESAN SOBRE MIS BIENES, ACTIVOS O CUENTAS BANCARIAS.

RECIBO NOTIFICACIONES  
Las recibiré en mi correo electrónico: maturibe@hotmail.com

Atentamente,

JORGE ENRIQUE URIBE NIETO  
C.C. No. 9516597 de Sogamoso

SOLICITUD DE DEVOLUCION DE DINERO

Jorge Enrique Uribe Nieto  
Lun 21/02/2022 2:52 PM  
Para: Usted

SOLICITUD DE DEVOLUCION...  
80 KB

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: jorge enrique uribe nieto <maturibe@hotmail.com>  
Fecha: 7 de febrero de 2022, 12:22:12 p.m. COT  
Para: jefefinanciera@transitosoledad.gov.co  
Asunto: RV: SOLICITUD DE DEVOLUCION DE DINERO

Enviado desde mi iPad

Alvaro Rueda Urquijo  
Lun 7/02/2022 11:54 AM  
Para: jorge enrique uribe nieto

SOLICITUD DE DEVOLUCION...  
79 KB

JORGE, ENVIA ESTE E MAIL AL CORREO:  
jefefinanciera@transitosoledad.gov.co

6.- El término para contestar el derecho de petición ya feneció y a la fecha, no recibo ni respuesta ni el dinero retenido indebidamente por la entidad accionada.

7.- Soy una persona de escasos recursos y por ende, la retención indebida de los dineros por parte de la accionada, perjudica el sustento propio y el de mi familia.

## PROCEDENCIA DE LA TUTELA

### DERECHO DE PETICION-Procedencia de la acción de tutela

*De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.*

### DERECHO DE PETICION-Aplicación inmediata/DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

*Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido*

*derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.*

## **PRETENSIONES**

Con base en los hechos relacionados, solicito al Señor Juez disponer y ordenar a la parte ACCIONADA y a mi favor lo siguiente:

1.- **TUTELAR** el derecho fundamental constitucional del derecho de petición y el DEBIDO PROCESO.

2. En consecuencia se sirva ordenar al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – ATLANTICO - IMTTRASOL, otorgar respuesta de fondo, precisa y concreta sobre el escrito de fecha 21 de febrero de 2022, que radiqué en la misma fecha, relacionado con mi solicitud de **LA DEVOLUCION DE MI DINERO RETENIDO Y EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR COMO CONSECUENCIA DE UN EMBARGO PREVENTIVO QUE ESADEPENDIENCIA HABIA ORDENADO CONTRA MI CUENTA DE AHORROS 27466039697 DEL BANCO DE COLOMBIA, AUN CUANDO LA OBLIGACION EXISTENTE YA HABIA SIDO CANCELADA.**

3.- Se ordene igualmente a la accionada para que, en un término no superior a 48 horas, contados a partir de la notificación del fallo de tutela, consigne en mi cuenta de ahorros N° 27466039697 del Banco de Colombia, el valor contentivo de los títulos de depósitos judiciales que se encuentran a disposición de la accionada y que ascienden a la suma de \$803,763.76 más la correspondiente indexación.

4.- Compulsar copias a la PROCURADURIA GENERAL DE NACION o a la autoridad disciplinaria correspondiente a fin de que no se siga vulnerando mis derechos fundamentales.

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido Acción de Tutela alguna por los mismos hechos, ante otra autoridad judicial.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Los consagrados en la Carta Magna en sus Art. 23 y 86 de la misma, así como los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, y demás normas concordantes.

## **PRUEBAS**

Fotocopia del derecho de petición radicado el 22 de octubre de 2021

## **ANEXOS**

Los mismos señalados en el acápite de las pruebas documentales.

## **COMPETENCIA**

Es usted Señor Juez competente para conocer de este asunto por su naturaleza y el lugar de ocurrencia de los hechos que motivan la presente acción al haber sido vulnerados, de acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991

### **NOTIFICACIONES**

**ACCIONADO:** en el correo electrónico:  
notificacionesjudiciales@trasitosoledad.gov.co.

**ACCIONANTE:** Las recibiré en mi correo electrónico: maturibe@hotmail.com

Atentamente,

  
JORGE ENRIQUE URIBE NIETO  
C.C/No. 9516597 de Sogamoso



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**TUTELA: 682764003003-2022-00023**

**ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE URIBE NIETO**

**ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE  
SOLEDAD, ATLANTICO**

Entra el Despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional del **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, impetrado por el señor **JORGE ENRIQUE URIBE NIETO**, en nombre propio, contra el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, ATLANTICO**.

## **I. ANTECEDENTES**

### **A. PRETENSIONES**

A través de la presente acción se pretende:

*“1.- TUTELAR el derecho fundamental constitucional, del derecho de petición,*

*2. En consecuencia se sirva ordenar al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – ATLANTICO - IMTTRASOL, otorgar respuesta de fondo, precisa y concreta sobre el escrito de fecha 22 de octubre de 2021, que radiqué en la misma fecha, relacionado con mi solicitud de LA DEVOLUCION DE MI DINERO RETENIDO Y EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR COMO CONSECUENCIA DE UN EMBARGO PREVENTIVO QUE ESA DEPENDIENCIA HABIA ORDENADO CONTRA MI CUENTA DE AHORROS 27466039697 DEL BANCO DE COLOMBIA, AUN CUANDO LA OBLIGACION EXISTENTE YA HABIA SIDO CANCELDA.”*

### **B. HECHOS**

Como fundamentos fácticos el accionante presenta los siguientes:

1. Informa que el día 22 de octubre de 2021 presentó ante el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, ATLANTICO, un derecho de petición, a través del cual solicitaba la devolución de un dinero que le



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

había sido retenido, así como el oficio de cancelación de medidas cautelares, lo cual tuvo lugar como consecuencia del embargo preventivo promovido por esa dependencia a su cuenta de ahorros 27466039697 de la entidad BANCOLOMBIA, siendo que la obligación ya había sido cancelada.

2. Señala que habiéndose vencido el término legal, no ha obtenido respuesta alguna frente a su petición.

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

Por reparto la acción de tutela correspondió a este Juzgado y como la misma reunía los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) fue admitida, ordenándose notificar a la entidad accionada, INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, ATLANTICO, a la que se le concedió el término de dos (2) días para que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

De la anterior decisión se notificó a las partes a través del correo institucional, obrando en el expediente las respectivas constancias de acuse de recibido –*Archivo Digital No.0007-*.

### **A. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

EI INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, ATLANTICO, no contestó la demanda dentro del término legal oportuno para ello, pese a encontrarse debidamente notificado.

## **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **A. Problema jurídico:**

Dentro del presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a dar respuesta al siguiente interrogante:

¿Está siendo vulnerado o no, el derecho fundamental de PETICIÓN del señor JORGE ENRIQUE URIBE NIETO, por parte del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, ATLANTICO, ante la falta de



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

respuesta a la petición por él presentada, y que fuere recibida por la mencionada entidad el día 22 de octubre de 2021?

La tesis que sostendrá el Despacho para dar respuesta al anterior interrogante, consiste en afirmar que dentro del presente asunto se configuró la vulneración al derecho fundamental de petición del señor JORGE ENRIQUE URIBE NIETO, en la medida en que la entidad accionada, superó el término con el que contaba para dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el día el día 22 de octubre de 2021, conforme a lo establecido en la ley la ley 1755 de 2015, modificada transitoriamente por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Las razones de carácter normativo y jurisprudencial que apoyan la tesis expuesta, son las siguientes:

**B. Marco Normativo y Jurisprudencial**

➤ **De la acción de Tutela:**

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1.991 en el artículo 86 como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales.

De un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial; de otro lado por su carácter subsidiario y eventualmente accesorio pues el inciso 3º del artículo 86 dispone: “que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Además del artículo 86 de la Constitución Política, otras normas que consagran la acción de tutela son: el decreto especial 2591 de 1991, el decreto 306 de 1992 y el decreto 1382 de 2000.

➤ **Del Derecho Fundamental de Petición:**

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política y permite presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades sobre determinada inquietud. No quiere decir esto, que el Derecho de



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Petición impone a las autoridades la obligación de resolver positiva o negativamente la petición, pero si el de emitir una respuesta de fondo, clara, y precisa, la cual debe ser oportunamente comunicada.

Respecto a la normativa de tipo legal, aplicable frente al derecho de petición, se tiene que en cumplimiento de la Sentencia C-951 del cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014) de la H. Corte Constitucional, fue proferida la ley estatutaria por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regulaba la materia, esta es la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, en cuyo artículo 14 dispone:

***“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**” (Subrayado fuera del texto original)***

No obstante lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo No. 491 de 2020, atendiendo el actual estado de emergencia económica, social y ecológica, amplió los términos con que cuentan las entidades para atender las peticiones:

***“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:***

***Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**FLORIDABLANCA**

J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

*i. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*ii. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Frente a lo anterior, se tiene que mediante Resolución No. 1913 del 25 de noviembre de 2021, expedida por el Ministerio de Salud y Protección social, se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el **28 de febrero de 2022**, lo que permite concluir que la anterior disposición se encuentra vigente.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en cuanto al derecho fundamental de petición, sobre su naturaleza, contenido, elementos y alcance, en sentencia T-083 de 2017, dijo:

*“18. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución”. Las peticiones pueden ser interpuestas ante algunos particulares y las autoridades públicas, puesto que a través de éstas se pone a la administración en funcionamiento, se accede a información o documentos, se elevan consultas y se exige el cumplimiento de distintos deberes.*

*Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno:*

*“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**FLORIDABLANCA**

J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

*pretensiones del peticionario[41], es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[42]; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[43].”*

*En otras palabras, la garantía del derecho de petición implica que exista una contestación que se pronuncie de manera integral acerca de lo pedido, sin que implique que la respuesta acceda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que no sea evasiva o abstracta. De igual manera, la respuesta debe ser oportuna, esto quiere decir que, además de ser expedida dentro del término establecido, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, para que éste, si así lo considera oportuno, interponga los recursos administrativos que en cada caso procedan y, según el asunto, acceda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

De las anteriores citas jurisprudenciales, se tiene que el derecho de petición invocado se garantiza cuando el peticionario obtiene respuesta definitiva por parte de la entidad o autoridad competente, la cual debe ser clara, oportuna y en un tiempo razonable, de su petición, sin que sea requisito que la misma sea próspera a sus peticiones y sin considerar que la información que se le suministra al Juez de tutela constituye respuesta a la petición elevada por la accionante.

➤ **Presunción de Veracidad:**

Ante la falta de respuesta de la entidad accionada, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que la parte accionada tiene la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en el desarrollo del proceso de tutela, por lo que si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional señaló en sentencia T-214 de 2011 que:

*(...) “La presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas. Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

*celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales”(...)*

De tal suerte que el funcionario judicial puede resolver la vulneración del derecho, si cuenta con cualquier medio de prueba del que se deduzca la evidente amenaza o violación de un derecho. De otra parte, el juez debe presumir la veracidad de los hechos narrados en la tutela, si la autoridad o entidad accionada no responde el requerimiento efectuado al momento de adelantarse la acción.

Precisado el marco normativo y jurisprudencial aplicable al presente asunto, se procede a realizar el estudio del caso concreto.

### **C. Caso Concreto**

En el expediente obra lo siguiente:

#### **Pruebas de la parte accionante:**

- En un (1) folio obra el derecho de petición promovido por el señor JORGE ENRIQUE URIBE NIETO ante el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, ATLANTICO.
- En un (1) folio obra copia de la cédula de ciudadanía del señor JORGE ENRIQUE URIBE NIETO.
- En un (1) folio obra certificación de consulta de movimientos de la cuenta bancaria cuyo titular es el señor JORGE URIBE NIETO, emitido por BANCOLOMBIA.
- En un (1) folio obra oficio de cancelación de medidas cautelares emitido por el Jefe Administrativo y Financiero del INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD, ATLANTICO.

#### **✓ Conclusiones:**

Analizados los hechos narrados en el escrito de la demanda y el material probatorio obrante en el expediente, frente al marco normativo y jurisprudencial aplicable al presente asunto, se tiene que se configuró la vulneración al derecho fundamental de petición del señor JORGE ENRIQUE URIBE NIETO, en la medida en que la entidad accionada,



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**FLORIDABLANCA**

J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, ATLANTICO, superó el termino con que contaba para dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el día 22 de octubre de 2021, conforme a lo establecido en la ley 1755 de 2015, modificada transitoriamente por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Los argumentos que sustentan la anterior tesis son los siguientes:

Ciertamente para que se garantice el derecho fundamental de petición deben concurrir los siguientes presupuestos: **i)** la pronta resolución de la solicitud o petición, esto es, dentro del término legalmente establecido para ello, **ii)** la emisión de una respuesta clara, completa y de fondo, respecto de lo peticionado, y **iii)** la notificación en debida forma de la respuesta.

Pues bien, teniendo en cuenta los anteriores criterios frente al caso en concreto, encontramos de la documentación allegada por el accionante, que el derecho de petición fue recibido por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, ATLANTICO, vía correo electrónico, el día 22 de octubre de 2021, luego entonces esa entidad contaba con hasta el día **7 de diciembre de 2021** para pronunciarse frente a la solicitud, como quiera que por la naturaleza de la misma y conforme a la modificación de que trata el precitado artículo 5 del Decreto 491 de 2020, la entidad durante el periodo que dure la emergencia sanitaria contará con el termino de **treinta (30) días** y no de quince (15) días hábiles siguientes a su presentación para pronunciarse de fondo.

En ese orden de ideas, resulta claro que para la fecha en que se interpuso la acción de tutela, se hallaba más que vencido el término con que contaba la entidad accionada para contestar el derecho de petición, situación que no fue controvertida, dado que pese a encontrarse debidamente notificado el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, ATLANTICO, guardó silencio frente a la acción de tutela, y por tanto habrá de darse estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, a saber, tener por cierto lo manifestado por el accionante.

Vale la pena evocar que mediante el derecho de petición se garantiza otros derechos constitucionales como el acceso a la información, libertad de expresión y participación



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

política, por tanto es deber de las entidades de emitir respuestas de fondo y completas; las cuales deben notificarse en debida forma dentro del término señalado en la ley.

En ese orden de ideas, se concluye que la entidad demandada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, ATLANTICO, con su actuar vulneró el derecho fundamental invocado.

Así las cosas, se amparará el derecho fundamental de petición del señor JORGE ENRIQUE URIBE NIETO, y en consecuencia se ordenará al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, ATLANTICO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, conteste la petición elevada por el tutelante el 22 de octubre de 2021; respuesta que debe ser de fondo, clara, precisa y completa, la cual deberá notificar en debida forma a través del canal que fuere informando para tal fin.

Una vez surtan la respectiva notificación de dicha respuesta, deberán hacer llegar prueba de tal actuación al Juzgado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SANTANDER**, actuando en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición, deprecado por el señor **JORGE ENRIQUE URIBE NIETO**, vulnerado por el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, ATLANTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, ATLANTICO**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, conteste la petición elevada por el tutelante el 22 de octubre de 2021; respuesta que debe ser de fondo, clara, precisa y completa, la cual deberá notificar en debida forma a través del canal que fuere informando para tal fin.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA**

J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez surtan la respectiva notificación de dicha respuesta, deberán hacer llegar prueba de tal actuación al Juzgado.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de que el presente fallo no sea impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal y como lo dispone el Acuerdo PCSJA 11594 del 31 de Julio de 2020.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ  
JUEZ**



Auto No. DTDJ-152-2021  
Noviembre 16 de 2021

**POR MEDIO LA CUAL SE ORDENA LA DEVOLUCION DE UN TITULO DE DEPOSITO JUDICIAL POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR.**

El suscrito jefe administrativo y financiero del Instituto Municipal de Tránsito y Transportes de Soledad, IMTRASOL, en uso de las facultades Legales conferidas por la Ley 1066 de 2006; el Estatuto Tributario Nacional, El Decreto 0142 de 2003, ley 769 de 2002, el Manual de cartera, la resolución 032 de mayo 3 de 2018, demás normas concordantes y complementarias y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Instituto Municipal de tránsito y transportes de Soledad, a través de su Oficina administrativa y financiera, viene realizando el cobro por jurisdicción coactiva de su cartera morosa por concepto de sanciones por infracciones de tránsito.

Que en el desarrollo del proceso de cobro antes referido, encontramos que el (la) señor (a) **JORGE ENRIQUE URIBE NIETO** identificado con c.c. **9516597** en la base de datos Simit, registraba una obligación pendiente de pago con esta institución por concepto de sanciones por infracción a las normas de tránsito con ocasión del comparendo No. **087580000002455318** de fecha **01-07-2019**.

Que mediante el decreto preliminar de medida cautelar de embargo de cuentas Bancarias del (la) señor (a) **JORGE ENRIQUE URIBE NIETO** identificado con c.c. **9516597** se le logró la congelación de saldos de una cuenta bancaria a su nombre e identidad, siendo remitido al Banco Agrario, creándose el Título de depósitos judiciales No. **416010004540205** de fecha **30-04--2021** por valor de \$ **503.142,53**; **416010004542535** de fecha **05-05-2021** por valor de \$ **299.424,23** y el **416010004543274** de fecha **01-09-2021** por valor de \$ **1.197.00** para un total de \$ **803.763,76**

Que el deudor antes enunciado, ante la creación de los títulos de depósitos judiciales en Banco Agrario, el día 22-10-2021, solicitó la devolución del dinero correspondiente al título de depósito judicial antes descrito y "la devolución y/o compensación de pagos en exceso o lo no debido" por concepto de sanciones por infracción a las normas de tránsito con ocasión del comparendo No. **087580000002455318** de fecha **01-07-2019**.

Que en atención a lo solicitado por el (la) señor (a) **JORGE ENRIQUE URIBE NIETO** identificado con c.c. **9516597** ante este organismo de tránsito y transportes procederá a ordenar la devolución del título de depósito judicial No. por las razones antes expuestas.

En merito a lo antes expuesto, este despacho.

**DECIDE:**

**PRIMERO:** Ordenar la **DEVOLUCION** de los títulos de depósito judicial No. **416010004540205** de fecha **30-04--2021** por valor de \$ **503.142,53**; **416010004542535** de fecha **05-05-2021** por valor de \$ **299.424,23** y el **416010004543274** de fecha **01-09-2021** por valor de \$ **1.197.00** para un total de \$ **803.763,76** a nombre de **JORGE ENRIQUE URIBE NIETO** identificado con c.c. **9516597** por pago de la obligación objeto de la medida cautelar con ocasión del comparendo No. **087580000002455318** de fecha **01-07-2019**.

**SEGUNDO:** Ordéñese la terminación del proceso de cobro en su contra originado por los derechos de tránsito del vehículo de placas **AVM332** y el levantamiento de las medidas cautelares en su contra, por las razones antes expuestas.

Dado en Soledad, atlántico a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del 2021

**CUMPLASE:**

**SANTANDER ALBERTO DONADO IBAÑEZ**  
Jefe administrativo y Financiero  
Funciones Cobro Coactivo (D)

Señor Doctor  
SANTANDER ALBERTO DONADO IBAÑEZ  
JEFE ADTVO Y FINANCIERO DEL IMTTRSOL (Atlántico)  
jefefinanciera@transitosoledad.gov.co  
E. S. D.

Referencia : **ACCIÓN DE TUTELA 2022-00023**  
Accionante : **JORGE ENRIQUE URIBE NIETO,**  
Accionado : INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE  
SOLEDADE – ATLANTICO – IMTTRASOL.

**JORGE ENRIQUE URIBE NIETO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con la c.c. 9.516.597 de Sogamoso Boyacá, acudo a su Despacho con el fin de **SOLICITARLE**, se sirva hacer cumplir su Auto DTDJ-152 adiado el 16 de noviembre de la pasada anualidad, en donde se ordena la devolución de mi dinero, representado en los títulos judiciales 416010004540205 de fecha 30 abril del 2021 por valor de \$503.142,53; 4160010004542535 de fecha 05/05/2021 por valor de \$299.424,23 y el 4160010004543274 de fecha 01/09/2021 por valor de \$ 1,197.00 para un total de \$803,763.76.

En consecuencia de lo anterior, ruego a usted, consignar en mi cuenta de ahorros N° 27466039697 del Banco de Colombia los dineros objeto de devolución y **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE PESAN SOBRE MIS BIENES, ACTIVOS O CUENTAS BANCARIAS.**

#### **RECIBO NOTIFICACIONES**

Las recibiré en mi correo electrónico: maturibe@hotmail.com

Atentamente,

  
**JORGE ENRIQUE URIBE NIETO**  
C.C. No. 9516597 de Sogamoso

Honorable  
**JUEZ MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)**  
E. S. D.

Referencia : **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante : **JORGE ENRIQUE URIBE NIETO,**  
Accionado : **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – ATLANTICO – IMTRASOL.**

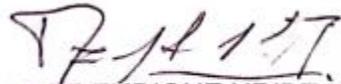
**Radicado:**

**JORGE ENRIQUE URIBE NIETO**, mayor de edad, vecino de Floridablanca (S), identificado con la c.c. 9.516.597 de Sogamoso Boyacá, me dirijo a su Despacho de la forma más respetuosa a fin de manifestarle, que el señor **SANTANDER DONADO IBAÑEZ** en condición de **JEFE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA ENTIDAD TUTELADA**, envió a mi correo electrónico, el día 11 de abril del año en curso, una solicitud para que el suscrito le enviara el N° de mi cuenta de ahorros a fin de proceder a hacer la devolución de lo retenido.

**A la fecha, no han efectuado el reembolso de mi dinero.**



Cordialmente;

  
**JORGE ENRIQUE URIBE NIETO**  
C.C/ No. 9516597 de Sogamoso

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO OFICINA DE  
SERVICIOS FLORIDABLANCA - SANTANDER  
PALACIO DE JUSTICIA

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

Repartido al

Número

\_\_\_\_\_  
RECIBIO

JURISDICCION: CONSTITUCIONAL  
Grupo/Clase de Proceso: ACCION DE TUTELA

No. de Cuaderno 1

Folios Correspondientes...(17)

( ) Con medidas

( XX ) Sin medidas

DEMANDANTES

JORGE ENRIQUE

URIBE

NIETO

9.516.597

Nombre

1er Apellido

2do Apellido

No. C.C.

Dirección: Anillo vial N° 21-360. Casa 33. Quintas de cañaveral- Floridablanca -Santander

DEMANDADO

**INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE SOLEDAD ATLANTICO**

Nombre

1er Apellido

2do Apellido

NIT Dirección

de notificación: Centro Comercial La Arboleda. Tel: 3931108- 3930087-  
3930078. Correo electrónico

**notificacionesjudiciales@trasitosoledad.gov.co.**

( ) TRASLADOS

( ) COPIA DE ARCHIVO ANEXOS

( ) CHEQUES

( ) PAGARE

( ) LETRAS DE CAMBIO

( ) FACTURA

( ) CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

( ) ESCRITURA ( ) POLIZA

( ) OTROS

ENTREGO: \_\_\_\_\_

.HORA: \_

\_\_\_\_\_